



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P-133733-Q

A C U E R D O

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa P. 133.733, "Comisión Provincial por la Memoria s/ queja en causa n° 96.878 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores **de Lázzari, Torres, Pettigiani, Genoud.**

A N T E C E D E N T E S

La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Dolores, el 21 de marzo de 2019, rechazó el recurso de la especialidad presentado por el Director Provincial de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Subsecretaría de Política Penitenciaria del Ministerio de Justicia, doctor Maximiliano Veloso, contra la decisión del Juzgado de Garantías n° 1 que, en lo que aquí importa, hizo lugar al *habeas corpus* presentado por la Comisión Provincial por la Memoria y, entre otras medidas, hizo saber al Director Provincial de Asuntos contenciosos del Ministerio de Justicia que deberá reducir en forma gradual la cantidad de detenidos alojados en la Unidad n° 6 de Dolores, sin cercenamiento de los derechos e intereses de los mismos y con conocimiento y consentimiento previo de los jueces a cuya disposición se encuentran, hasta alcanzar el cupo de trescientos veintisiete internos, procediendo a su redistribución en dependencias habilitadas y aptas para la permanencia digna y respetuosa del plexo normativo correspondiente (v. fs. 166/176 y 224/231 vta. de copias

digitalizadas adjuntas en el sistema "Augusta").

Frente a lo así decidido, el Director Provincial de Asuntos Contenciosos, doctor Maximiliano Veloso, dedujo recurso de casación en el marco del cual tachó de arbitraria la fundamentación del fallo de Cámara y denunció exceso de jurisdicción por haberse dispuesto medidas propias del poder administrador vinculadas con la reducción del cupo de internos alojados en la Unidad Penitenciaria n° 6 y con la redistribución de los mismos. Agregó que el alcance de lo resuelto afectó la garantía de juez natural de cada uno de los internos. Por último, denunció gravedad institucional y afectación de las garantías de defensa en juicio y debido proceso (v. copias digitalizadas).

El señor fiscal y el señor defensor oficial, ambos ante el Tribunal de Casación Penal, solicitaron el rechazo de la impugnación (v. fs. 33/34 vta.).

La Sala IV del Tribunal de Casación Penal, el 4 de junio de 2019, hizo lugar al recurso, casó la decisión de la Cámara y ordenó el dictado de un nuevo pronunciamiento, previa articulación de ámbitos de diálogo y negociación entre el Poder Ejecutivo, a través de la Dirección Provincial de Asuntos Contenciosos del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, y de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Dolores, tendientes a dar solución definitiva al fondo de la cuestión, sin costas (v. fs. 43/48 vta.).

Por su parte, el señor defensor oficial ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Mario Luis Coriolano, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 53/63) que fue desestimado por inadmisibile (v. fs. 87/89 vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P-133733-Q

Interpuesta la queja en los términos del art. 486 bis del Código Procesal Penal (v. fs. 173/178), esta Corte, el 20 de julio de 2020, la admitió y concedió el recurso extraordinario incoado (v. fs. 182/184).

Oído el señor Procurador General a fs. 191/198 vta., dictada la providencia de autos (v. fs. 200), y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:

I. En el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el señor defensor oficial, doctor Mario Luis Coriolano, denunció la violación de la garantía de tutela judicial efectiva, arbitrariedad y apartamiento del fallo "Verbitsky" de la Corte nacional (v. fs. 57 vta. y 58).

Recordó que la presente causa se originó como consecuencia de la constatación del agravamiento de las condiciones de detención por exceso de población carcelaria en la Unidad Penal n° 6 de Dolores (arts. 18, Const. nac. y 25, CPP -v. fs. 58 y vta.-).

Aclaró que la instancia de diálogo y negociación que ordena el Tribunal de Casación Penal como previa medida obligatoria para emitir una decisión definitiva, vacía de contenido la tutela judicial efectiva, necesaria y ágil que requiere la materia. "Ello

además de desentenderse de las constancias de la causa que indican que el órgano jurisdiccional convocó al Poder Ejecutivo a audiencia, siendo el presente *habeas corpus* reiterativo de numerosas resoluciones anteriores [...] y de la realidad que impera en la Provincia de Buenos Aires donde pese a las numerosas instancias de diálogo [...] no se ha podido avanzar en una solución definitiva a la problemática de emergencia que vive el servicio penitenciario provincial" (fs. 58 y vta.).

Resaltó que la Corte nacional en el fallo "Verbitsky" (328:1146) reconoció la imposibilidad de llegar a una solución consensuada y adoptar medidas para la subsanación de las afectaciones constatadas por la jurisdicción (v. fs. 58 vta.).

Explicó que es propio de la función jurisdiccional controlar los actos de la Administración. Resaltó que, de lo contrario, se desnaturalizarían las funciones del juez de ejecución en el control de las condiciones de detención (conf. art. 25, CPP) así como también la acción de *habeas corpus* como herramienta útil para subsanar cualquier agravamiento de las mismas (arts. 43, Const. nac. y 20, Const. prov. -v. fs. 58 vta.-).

De seguido, recordó que la Convención Americana sobre Derechos Humanos exige a los Estados parte contar con recursos judiciales idóneos y efectivos contra las violaciones de los derechos humanos. En su apoyo, citó jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (conf. arts. 1, 25 y concs., CADH -v. fs. 58 vta./59 vta.-).

En consecuencia, afirmó que el derecho a la protección judicial sería ilusorio si las prácticas judiciales del Estado permitieran que constatadas las



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P-133733-Q

violaciones legales solo existiera la herramienta del diálogo y la negociación y el Poder Judicial no pudiera exigir la subsanación efectiva, útil y pronta (conf. arts. 18, Const. nac.; 25, CADH -v. fs. 59 vta.-).

A continuación, citó textualmente los considerandos 27, 40 y 41 del fallo "Verbitsky" del Máximo Tribunal nacional y manifestó que, en el marco de la ejecución de dicho precedente, la Corte provincial (conf. causa P. 83.909) reformó el diseño de control jurisdiccional de los centros de detención, estableciendo un sistema de visitas periódicas a cargo de un Comité departamental y la creación de la Subsecretaría de Personas Privadas de la Libertad (v. fs. 60/61 vta.).

Sentado ello, consideró que ni la ley ni la jurisprudencia permiten sostener que el control de las condiciones de detención, la adopción de medidas y la ejecución de las sentencias implican injerencias indebidas del Poder Judicial cuando ello se traduce en la reparación de afectaciones constitucionales y convencionales (v. fs. 61).

Concluyó que el fallo de casación, al sostener que las medidas dispuestas por la instancia y confirmadas por la Cámara configuran una intromisión de la judicatura en cuestiones de política pública de gestión del sistema penitenciario, desconoce la normativa local, federal y convencional como así también la jurisprudencia de la Corte nacional y la provincial (v. fs. 62).

Para terminar, manifestó que las medidas adoptadas no implican exceso de jurisdicción sino que, por el contrario, pretenden garantizar el normal

desarrollo de la vida intramuros ante sobrepoblación carcelaria (v. fs. 62 vta.).

Por todo lo expuesto, alegó que el fallo en crisis viola la garantía de tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa en juico al dictar un pronunciamiento arbitrario que se aparta infundadamente del fallo "Verbitsky" (v. fs. 62 vta. y 63).

II. El señor Procurador General se pronunció a favor del recurso (v. fs. 191/198 vta.).

III. En coincidencia con el señor Procurador General, considero que el recurso extraordinario es procedente (art. 496, CPP).

III.1. Conforme se adelantara en los antecedentes del caso, el 4 de julio de 2019, la Sala IV del Tribunal de Casación Penal, hizo lugar al recurso de la especialidad deducido por el Director Provincial de Asuntos Contenciosos de la Subsecretaría de Política Penitenciaria y ordenó dictar un nuevo pronunciamiento, previa articulación de ámbitos de diálogo y negociación entre el Poder Ejecutivo y la Cámara, a fin de dar solución definitiva al fondo de la cuestión (v. fs. 43/48 vta.).

El Juez Kohan a quien adhirió el Juez Natiello, para fundar la decisión transcribió textualmente lo resuelto en el marco de la causa n° 63.640 de dicho Tribunal. En tales remisiones se sostiene que la solución al complejo problema de las personas detenidas en todo el sistema penitenciario provincial "...sólo puede surgir de un esfuerzo mancomunado entre los distintos actores públicos con competencia sobre la materia, en el que cada uno, en el marco de sus atribuciones y sin exceder las



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P-133733-Q

mismas, tenga como finalidad la concreción del mandato constitucional" (fs. 46).

De seguido, se explicó que el control judicial no puede incluir la implementación de políticas públicas de gestión del sistema carcelario sin poner en crisis el sistema republicano de gobierno y comprometer responsabilidades inherentes a otros poderes (v. fs. 46 y vta.).

Se indicó que "...la resolución de un problema de hacinamiento, sobre la base de un traslado masivo de detenidos de un penal a otro, puede solucionar el problema del primero, pero afectará en forma indefectible al segundo o en algún caso, implicar un agravamiento de las condiciones de detención del sujeto que es trasladado" (fs. 47).

Por tales motivos, se resaltó que la articulación de ámbitos de diálogo y negociación entre el poder administrador (garante del cumplimiento de las Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas y del mandato constitucional de que las cárceles sean limpias y sanas) y el Poder Judicial (encargado del control de la pena) es una necesidad ineludible a cualquier decisión jurisdiccional (v. fs. cit.).

Concluyó que "La obligación de los jueces de dar respuesta a la pretensión esgrimida en el *habeas corpus* y lograr que cesen aquellas políticas que afectan los derechos de los detenidos, no implica necesariamente que sean competentes para el diseño o modificación de los programas de políticas penitenciarias en curso" (fs.

cit.).

Luego de terminar con la transcripción textual del citado fallo, afirmó que "Lo expuesto es aplicable *mutatis mutandi* al caso de autos, lo que determina la suerte del remedio en trato" (fs. 47).

III.2. La decisión impugnada es, efectivamente, arbitraria (conf. P. 131.864 y P. 132.331, sents. de 11-IX-2020, *mutatis mutandi*).

Resulta patente que el Tribunal de Casación Penal fundó la sentencia mediante la cita de un precedente en el cual se habría dispuesto -según la transcripción efectuada por al a quo- un traslado masivo de detenidos de un penal a otro para solucionar el problema de hacinamiento del primero.

Si esa fue la situación en el precedente invocado, entonces no se asemeja a lo ocurrido en este proceso en el que el Juzgado de Garantías, luego confirmado por la Cámara, lo que decidió fue la reubicación gradual de los internos y la prohibición de ingreso de otros para respetar el cupo estimado por el propio Servicio Penitenciario en trescientos veintisiete.

Por consiguiente, debido a su arbitrariedad tanto por el desapego de las circunstancias particulares del caso -por la indebida analogía con un supuesto de traslado masivo de internos- como por la privación de eficacia de la garantía constitucional del *habeas corpus* -dejando pendiente la decisión de fondo de instancias previas de negociación y diálogo por tiempo indefinido- el fallo del Tribunal de Casación debe ser dejado sin efecto, de manera que corresponde estar al pronunciamiento del Juzgado de Garantías confirmado por la Cámara de Apelación y Garantías, con las modulaciones



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P-133733-Q

que se referirán más adelante.

III.3. También es arbitraria la decisión del *a quo* que ordenó la articulación de ámbitos de diálogo y negociación entre el Poder Ejecutivo, a través de la Dirección Provincial de Asuntos Contenciosos del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y de la Cámara, tendientes a dar solución definitiva al fondo de la cuestión.

III.3.a. Como se sostuvo en la resolución de admisibilidad emitida por esta Suprema Corte en el presente proceso (v. fs. 182/184), al supeditarse el dictado de un nuevo pronunciamiento a la previa articulación de ámbitos de diálogo y negociación se deja pendiente, *sine die*, el dictado de una sentencia que resuelva sobre los derechos invocados.

No es óbice para decidir sobre el fondo del asunto la circunstancia de que esta Suprema Corte -por mayoría- haya dispuesto, el 22 de noviembre de 2018, la conformación de un espacio interinstitucional a cargo del Tribunal de Casación Penal para el abordaje de la problemática del encierro en términos generales (resolución 2.301-18, en actuaciones de superintendencia 3001-22553-2018).

En efecto, no puede interpretarse que tal mecanismo de diálogo impida la operatividad de la herramienta del *habeas corpus* para enfrentar la cuestión en casos particulares -sean litigios colectivos o no-.

III.3.b. Pero, además, este caso presenta particularidades que hacen especialmente irrazonable el criterio del *a quo* pues no reparó en que dichas

instancias fueron efectivamente llevadas a cabo tanto en el Juzgado de Garantías como en la Cámara previo a resolver (v. fs. 125/127 y 120/122 de copias digitalizadas).

Ahora bien, cabe destacar que esta Corte, previo a resolver solicitó la remisión de copias digitalizadas de la totalidad del expediente (v. fs. 203) en tanto las piezas del legajo casatorio resultan manifiestamente insuficientes para conocer debidamente las particularidades del caso (el expediente no cuenta con copias del pronunciamiento del Juzgado de Garantías que hizo lugar al *habeas corpus*, entre otras piezas de relevancia, entre ellas, las audiencias realizadas durante la tramitación de la presente).

La evidente falta de información suficiente con la que contó el Tribunal de Casación Penal al momento de fallar provocó que incurriera en un supuesto de arbitrariedad fáctica por resolver sin atender a las particularidades de los hechos, constituyendo éstos la premisa particular ineludible en el razonamiento lógico del sentenciante. Fiel reflejo de eso, fue disponer de manera dogmática la realización de ámbitos de diálogo sin reparar en que éstos ya habían sido realizados en diversas oportunidades.

III.3.c. Lo hasta aquí expuesto demuestra que la exigencia impuesta por el *a quo* de llevar adelante instancias de diálogo y negociación con carácter previo resulta arbitraria en tanto no es una derivación razonada del derecho vigente ni encuentra correlato con una interpretación integral de las constancias de la causa (CSJN Fallos: 297:100; 311:948 y 2402; causas C. 525. XLIII, "Recurso de hecho, C., D. V. y otros s/ denuncia



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-133733-Q

-Las Palomitas- Cabeza de Buey", sent. de 17-X-2007, cons. 6°; P. 96.437, sent. de 13-VIII-2008 y también, P. 121.318, sent. de 9-XII-2015; P. 117.708, sent. de 4-XI-2015; P. 125.564, sent. de 21-VI-2018 y P. 129.545, sent. 13-III-2019; P. 126.897, ob. cit.; e.o.).

III.4. Por otro lado, el argumento sobre un exceso en la jurisdicción -como acertadamente lo puso de manifiesto el recurrente- también resulta arbitrario por apartamiento de lo resuelto en el fallo "Verbitsky" de la Corte nacional y su progenie (conf. arts. 18, 43, 75 inc. 22, Const. nac.; 20 inc. 1, Const. prov.; ley 23.098; 17, 19, 37 y concs., CDN; 19 y concs., CADH; "Defensor Oficial s/ interpone acción del art. 43 de la Constitución nacional", sent. de 23-XII-2004; "Rivera Vaca, Marco Antonio y otros s/ habeas corpus", sent. de 16-XI-2009; "Gutiérrez, Alejandro s/ causa n° 11.960", sent. de 19-II-2015; "Cejas Meliáre, Ariel s/ habeas corpus", sent. de 5-IV-2016; "Detenidos en el Complejo Penitenciario Federal III NOA s/ legajo de casación", sent. de 12-XII-2019; "Internas de la Unidad n° 31 SPF y otros s/ habeas corpus", sent. de 11-II-2020, *mutatis mutandi*).

Si bien el diseño y la aplicación de políticas públicas en la Unidad n° 6 es materia reservada a la Administración, ello no impide que las mismas puedan ser fiscalizadas -a pedido de parte interesada- por el Poder Judicial, en el marco de criterios de razonabilidad y proporcionalidad que tiendan a asegurar la vigencia de los derechos fundamentales de las personas alojadas en dicha institución.

En razón de ello, se puede afirmar que las medidas dispuestas fueron adoptadas en el ámbito de la competencia jurisdiccional, con la prudencia debida (previa celebración de audiencias con las partes, visitas a la unidad, producción de prueba, entre otras; v. copias digitalizadas) y tuvieron por objetivo tutelar los derechos básicos de los internos.

En tal sentido, la Corte nacional tiene dicho que "...a diferencia de la evaluación de políticas, cuestión claramente no judicial, corresponde sin duda alguna al Poder Judicial [...] garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias. Ambas materias se superponen parcialmente cuando una política es lesiva de derechos, por lo cual siempre se argumenta en contra de la jurisdicción, alegando que en tales supuestos media una injerencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona. Las políticas tienen un marco constitucional que no pueden exceder, que son las garantías que señala la Constitución y que amparan a todos los habitantes de la Nación; es verdad que los jueces limitan y valoran la política, pero sólo en la medida en que excede ese marco y como parte del deber específico del Poder Judicial. Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad. No se trata de evaluar qué política sería más conveniente para la mejor realización de ciertos derechos, sino



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-133733-Q

evitar las consecuencias de las que clara y decididamente ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos fundamentales tutelados por la Constitución, y, en el presente caso, se trata nada menos que del derecho a la vida y a la integridad física de las personas" (CSJN, "Recurso de hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales en la causa Verbitsky, Horacio s/ *habeas corpus*", cons. 27, sent. de 3-V-2005; en igual sentido, "Defensor Oficial s/ interpone acción del art. 43 de la Constitución nacional", sent. de 23-XII-2004; "Rivera Vaca, Marco Antonio y otros s/ *habeas corpus*", sent. de 16-XI-2009; "Gutiérrez, Alejandro s/ causa n° 11.960", sent. de 19-II-2015; "Cejas Meliari, Ariel s/ *habeas corpus*", sent. de 5-IV-2016, *mutatis mutandi*).

El *a quo* neutralizó la eficacia del control de constitucionalidad realizado por los órganos inferiores en el marco de la acción de *habeas corpus*, dirigido a evitar la puesta en peligro y la lesión de bienes jurídicos fundamentales de los internos de la citada unidad.

Resulta pertinente destacar que "...es tarea de los jueces [...] velar porque el encarcelamiento se cumpla en forma acorde con los parámetros que establecen las leyes y las normas constitucionales, y ordenar, dado el caso, el cese de los actos y omisiones de la autoridad pública que [...] impliquen agravar ilegítimamente la forma y las condiciones de ejecución de la pena" (conf. CSJN, "Defensor Oficial s/ interpone acción del art. 43 de la Constitución nacional", cit. y "Gutiérrez, Alejandro s/ causa n° 11.960" cit.).

En suma, la sentencia de la Casación revela una concepción restrictiva del alcance de la garantía de *habeas corpus* -que termina por desnaturalizarla- y de las correlativas facultades judiciales para proveer, en ese marco, un remedio a las situaciones que ilegítimamente agravan las condiciones de detención (conf. arts. 43, Const. nac.; 20 inc. 1, Const. prov. y ley 23.098).

IV. Por otra parte, en lo que atañe a la necesidad de un trabajo coordinado entre las diferentes agencias del Estado debe decirse lo siguiente.

En la resolución 2.301 dictada a fines del año 2018, esta Suprema Corte se expidió -como lo había hecho en múltiples ocasiones anteriores- sobre el agravamiento general de las condiciones de detención de las personas alojadas en unidades carcelarias y alcaldías del Servicio Penitenciario Bonaerense, así como en dependencias policiales. *Mutatis mutandi*, sus consideraciones son trasladables al presente caso, en lo que ahora interesa.

El Tribunal dejó constancia allí de la multiplicidad de acciones judiciales incoadas por estos agravamientos y de que muchas de las medidas adoptadas tendientes a superar los déficits denunciados no prosperaron por diferentes razones, lo cual objetivamente agravó el estado de situación. También quedó expuesta la alegación del Poder Ejecutivo a cargo de la gestión en aquel entonces, de que existían severas limitaciones para hacer frente a ese problema estructural, así como incluso para cumplir los fallos judiciales que resuelven sobre aspectos parciales de la sobrepoblación carcelaria.

Para esta Corte resultó incontrovertible que el estado de cosas en materia de privación de la libertad evidencia hechos -de diversas características- que



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-133733-Q

comprometen la dignidad humana y la integridad personal de los detenidos.

El Tribunal consideró conveniente instar al trabajo coordinado para la adecuada atención de los problemas antes señalados, en el entendimiento de que el abordaje del asunto "...exige abrir -para intentar llegar a una respuesta socialmente aceptable en el marco de un principio de cooperación con los otros poderes del Estado- canales de diálogo institucionales" (conf. *mutatis mutandi*, CSJN, Fallos 338:624).

Así, por mayoría, se decidió encomendar al Tribunal de Casación Penal la puesta en práctica del espacio interinstitucional que se creaba para que concentre y articule las medidas de los órganos jurisdiccionales y con las áreas del Poder Ejecutivo correspondientes, tanto como con otras instituciones públicas y no gubernamentales dedicadas a la defensa de los derechos humanos, con el fin de revertir la situación crítica de las condiciones de detención de las personas detenidas, procesadas o condenadas.

En suma, se encargó a dicho espacio interinstitucional el abordaje integral de las condiciones de detención en cárceles y comisarías de la Provincia encomendándole al Tribunal de Casación Penal, a través de su Presidente, su diseño e implementación.

En lo que concierne a mi postura en tal resolución del año 2018, manifesté que son inadmisibles las condiciones de alojamiento en que se encuentran las personas privadas de su libertad, y que debía en un término razonable darse solución integral a la cuestión

involucrada, bajo los apercibimientos correspondientes.

Siguiendo la línea de esa y otras decisiones previas en la materia, esta Suprema Corte dictó la resolución 3.341/19 del 11 de diciembre de 2019 en la cual exhortó al Poder Ejecutivo recientemente asumido a constituir una mesa de diálogo para el abordaje integral de la problemática, en concordancia con lo cual el señor Gobernador de la Provincia mediante el decreto 24/19 del 16 de diciembre de 2019 encomendó al Ministro de Justicia y Derechos Humanos la conformación, diseño, implementación y reglamentación de una Mesa Institucional de Diálogo a tales efectos.

Desde entonces, tal Mesa de Diálogo ha venido trabajando con regularidad, especialmente con anterioridad a la emergencia sanitaria declarada por las autoridades de la Nación a raíz de la pandemia de COVID-19.

Como resulta del texto de la resolución 2.301-18, no se afirmó expresamente, ni es posible interpretar que lo haya hecho de manera implícita, que ese dispositivo interinstitucional de abordaje de la problemática constituya un mecanismo destinado a obturar la eficacia del *habeas corpus* como garantía constitucional (arts. 43, Const. nac. y 20, Const. prov.).

Se trata, por el contrario, de hallar el modo de encaminar a las instituciones en el remedio gradual del problema carcelario sin pretender un resultado inmediato dado el déficit estructural de larga data pero, por otro lado, sin legitimar que el estado de cosas inconstitucional constatado se eternice sin encontrar nunca la solución, por no estimarse llegada nunca ni la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P-133733-Q

ocasión, ni los recursos humanos y financieros, ni las políticas criminales necesarios para hacerlo cesar en un lapso razonable.

Como mínimo debe poder apreciarse que, con el paso del tiempo, se contabilicen mejoras y no como ha venido sucediendo, que la situación no dejara de empeorar.

V. Entonces, la situación fáctica-jurídica de la cual se ha dado cuenta impone concluir que, caído el fallo de la Casación, el pronunciamiento que hizo lugar a la acción de *habeas corpus* interpuesta debe mantenerse, con las siguientes aclaraciones.

En la etapa de ejecución corresponde que se dé intervención -en la medida de lo necesario y conveniente- al espacio interinstitucional constituido de conformidad con la resolución 2.301-18 para la implementación del cumplimiento gradual del fallo, en lo que resulte pertinente según la situación actual que se constate, dado el tiempo transcurrido desde la sentencia originaria.

El cumplimiento debe tener lugar en un plazo razonable y en el contexto de la situación general que aqueja a las instituciones de encierro, contemplando asimismo las particularidades y posibilidades que resulten de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia de COVID-19, mientras ésta dure.

VI. Como consecuencia, y en virtud del principio de adhesión a la apelación, cabe responder los planteos pertinentes formulados por el Poder Ejecutivo -sin ingresar al asunto de la legitimación- que no fueron

traídos a conocimiento de esta Suprema Corte, en tanto esa agencia resultó vencedora ante la Casación. En tal sentido, es doctrina de esta Corte que las alegaciones o defensas propuestas por quien triunfó en la instancia, que no ha podido apelar por haberle sido favorable el resultado de la causa, quedan sometidas al tribunal de apelación en el supuesto de que en esa sede sea revocado el pronunciamiento (conf. causa P. 91.687, sent. de 3-VI-2009; e.o.).

El fallo en cuestión (y su confirmación), en cuanto a los tiempos y modos de cumplimiento de la orden, carece de asidero toda imputación de haberse excedido o invadido competencias ajenas al Poder Judicial pues, como se ha indicado más arriba, en la fase de ejecución deberá implementarse la manera de que se cumpla el fallo judicial con intervención del espacio interinstitucional ya mencionado, que contempla la coordinación con las áreas correspondientes del Poder Ejecutivo, así como con otras instituciones.

Por lo demás, el argumento sobre un exceso en la jurisdicción no se condice con lo resuelto en el fallo "Verbitsky" de la Corte nacional y su progenie, conforme se explicó en el punto III.4. presente.

En cuanto a la afectación de la garantía de juez natural que se vería afectada con la acción de *habeas corpus* colectivo así como la supuesta violación de las garantías de debido proceso y defensa en juicio, la parte se limitó a formular manifestaciones genéricas al respecto sin demostrar de qué manera la decisión judicial tomada en el marco de una acción colectiva de *habeas corpus* por estimar que existe un interés colectivo de todos los internos alojados en la Unidad n° 6 afectó las



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P-133733-Q

garantías mencionadas (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou", CSJN a contrario sensu).

La misma suerte corresponde al planteo de gravedad institucional en tanto la parte no evidenció la configuración de dicha situación. Cabe recordar que dicho extremo está íntimamente relacionado -en grado de dependencia- a la verdadera presencia de una situación aprehensiva de interés institucional, no observándose en el caso un supuesto de tales características. En esta línea de pensamiento, se ha resuelto que no cabe hacer lugar a aquélla, si tal planteo no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de modo indudable la concurrencia de tal circunstancia (conf. doctr. P. 123.374, resol. de 27-IX-2017; P. 122.825, resol. de 29-XI-2017; P. 129.941, resol. de 11-IV-2018; P. 127.003, resol. de 3-X-2018; P. 132.229, resol. de 11-XI-2019; conf. CSJN, Fallos: 303:221).

VII. Consecuentemente, corresponde revocar el pronunciamiento impugnado y estar a lo decidido por la Jueza de Garantías y confirmado por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Dolores, con las adecuaciones necesarias derivadas del tiempo transcurrido, la fluctuación propia de la población carcelaria, la emergencia sanitaria declarada por la pandemia de COVID-19 y toda circunstancia que resulte, de la verificación de la situación actualmente existente (art. 496, CPP).

Voto por la **afirmativa**.

Los señores Jueces doctores **Torres, Pettigiani** y **Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez

doctor de Lázzari, votaron también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto y se revoca el pronunciamiento impugnado. En consecuencia, corresponde estar a lo decidido por el Juzgado de Garantías, confirmado por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Dolores, con las adecuaciones necesarias derivadas del tiempo transcurrido, la fluctuación propia de la población carcelaria, la emergencia sanitaria declarada por la pandemia de COVID-19 y toda circunstancia que resulte de la verificación de la situación actualmente existente (art. 496, CPP).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripto y registrado por el Actuario firmante, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 01/12/2020 17:08:33 - PETTIGIANI Eduardo Julio - JUEZ

Funcionario Firmante: 01/12/2020 18:43:31 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 01/12/2020 19:07:27 - DE LAZZARI Eduardo Nestor - JUEZ



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-133733-Q

Funcionario Firmante: 01/12/2020 20:27:35 - TORRES Sergio Gabriel -
JUEZ

Funcionario Firmante: 01/12/2020 21:39:43 - MARTÍNEZ ASTORINO
Roberto Daniel - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



243500288003257086

SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS